



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO, ZONA NORTE DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARIBEL ROJAS ARELLANO

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiséis. VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva, y;

RESULTANDO

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 21 de enero de 2026, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció la C. *****
*****, en representación legal de *****
** ***** a demandar la nulidad de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo

STPS/2C.17/261/001342/2025, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía Azcapotzalco, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se impusieron multas por la cantidad total de \$647,160.80, por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 23 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la demanda en el término de ley.

3°.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la demanda; y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

4°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto de 13 de abril de 2026, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA.- La Magistrada Instructora adscrita a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente, material y territorialmente, para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción IV, 28 fracción I, 29, 30, 31 tercer párrafo, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

conformidad con lo preceptuado por los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con el diverso Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la parte actora en su escrito de demanda y ser reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA. A) En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de estudio preferente, la Magistrada Instructora del presente juicio procede al estudio y resolución del **primer** concepto de impugnación del escrito de

demanda, en el cual la actora, sustancialmente, asevera que el emplazamiento de 08 de octubre de 2025 resulta ilegal, por su caducidad, en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Aduce que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para que operara la caducidad en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo, en esencia, que no ha operado la caducidad alegada, en términos de los artículos 59, último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sostiene que en el procedimiento administrativo segundo en contra de la parte actora se respetaron los plazos y términos a que aluden tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

C).- RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO. A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio devienen **fundados** los conceptos de impugnación en análisis y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes aseveraciones de hecho y de derecho.

Es primer término, es preciso destacar que del análisis efectuado a la resolución impugnada, de fecha 12 de diciembre de 2025, misma que obra a fojas 13 de autos, se advierte que la autoridad demandada aplicó al procedimiento administrativo instaurado en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

contra del actor, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se demuestra a continuación:



De la anterior digitalización se desprende que la autoridad demandada sustanció el procedimiento administrativo, conforme a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que debemos destacar que los plazos y términos que debe cumplir con la autoridad demandada, son los establecidos en dicha normatividad.

En tal virtud, es preciso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a la legislación aplicada por la autoridad demandada, respecto a los plazos con que cuenta para emitir sus actuaciones, así como LA CONSECUENCIA LEGAL en caso de incumplimiento:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del

interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Del artículo transcrito se desprende que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En este orden de ideas, es de señalar que la figura de la caducidad del procedimiento se establece como un derecho de los particulares, pues la autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio.

Luego, entonces, es evidente para esta Instrucción, que la citada figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a esta; así como por el incumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones del procedimiento administrativo.

En tal virtud, para efectos de determinar si, en la especie, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

autoridad demandada transgredió o no los plazos establecidos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, respecto del procedimiento administrativo; se procede a reproducir el texto de los numerales 8, fracción V, 51 y 52 que indican lo siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

(...)”

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

Los artículos transcritos disponen que los Inspectores del Trabajo tendrán la obligación de turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el propio Reglamento.

Aunado a ello, se prevé que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; emplazamiento que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

En esta tesitura, se alcanza convicción que el citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones establece una obligación para los inspectores y un deber para el área competente de realizar lo siguiente:

1.- Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

2.- Emitir el emplazamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

En este sentido, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III -D, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone que un *deber* consiste en una obligación de carácter moral DE OBEDIENCIA A LA NORMA JURÍDICA.

De ahí que si el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones establece un deber para la autoridad de emitir el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y, esta, a su vez, se debe emitir una vez que los inspectores del trabajo remitan el acta de inspección al área competente (tres días), es incuestionable que la autoridad del trabajo debe acatar dichos plazos, sin que exista posibilidad alguna de actuar a su libre arbitrio.

En tal virtud, los plazos a que se ha venido haciendo referencia, deben computarse a partir de que el acta de inspección es remitida al Superior Jerárquico del Inspector que la practicó, toda vez que el aludido artículo 8, fracción V, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es claro en establecer

que es obligación de los Inspectores remitir a sus superior jerárquico, dentro del término de TRES DÍAS, las actas que levanten; y, a su vez, los diversos 51 y 52 del mismo ordenamiento disponen que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, entonces, el área de Inspección solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Considerar lo contrario conllevaría a pasar por alto la exigencia establecida en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que las autoridades se encuentran obligadas a expedir sus actos de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Así, recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón** o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso y éste **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes.**

En este tenor, para considerar que el procedimiento administrativo del que se duele el demandante se ajustó a las formalidades establecidas, necesariamente, **DEBE emitirse el emplazamiento** dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, en términos estrictos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Precisado lo anterior, es procedente verificar si, en el caso,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

la autoridad demandada cumplió con el deber aludido; para lo cual es oportuno remitirnos al contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa, del cual se advierten las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha 19 de marzo de 2025, se levantó el acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene en cumplimiento a la orden número 261/000727/2025.

2.- El día 25 de abril de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo, mismo que le fue notificado el día 30 de abril de 2025.

3.- Con fecha 18 de agosto de 2025, llevó a cabo nueva inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.

4.- El día 08 de octubre de 2025, se emitió nuevo acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo, mismo que le fue notificado el día 21 de octubre de 2025.

5.- Con fecha 12 de diciembre de 2025, se emitió la resolución definitiva en la que se le impuso una sanción a la enjuiciante, misma que fue dada a conocer al accionante el 07 de enero de 2026.

Ahora bien, previamente a determinar si en el caso se

cumplió con los plazos aplicables del procedimiento administrativo, es pertinente definir el momento concreto a partir del cual deben computarse los términos que rigen el procedimiento administrativo instaurado a la hoy actora, sin perder de vista que en el caso a estudio confluyen dos eventos, por una parte, la visita de inspección, y por otra, el procedimiento sancionador por infracciones administrativas.

En este sentido, es objeto de Litis, en el presente apartado, si la caducidad del procedimiento administrativo tiene como punto de partida el día siguiente aquel en que fenecieron los tres días para que el verificador remitiera el acta a la autoridad competente o, bien, si el cómputo respectivo comprende el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador y, en este último supuesto, definir el momento preciso en que debió tener lugar el referido emplazamiento.

Sobre esa guisa, no debe pasar inadvertido que los artículos 8, fracción V, y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no establecen mayor referencia al acto subsecuente o consecuencia por el transcurso del referido plazo de tres días hábiles para remitir el acta de inspección al área competente, por lo que esta Instrucción considera pertinente remitirse al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis I.Io.A.E.90 A (10a.)¹.

¹ Tesis I.Io.A.E.90 A (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página: 3440, de rubro y texto siguientes: “ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

En dicho criterio se plasmó que dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [procedimiento que guarda relación con el establecido en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones], existen dos procedimientos de naturaleza diferente pero estrechamente vinculados; uno de ellos es el procedimiento de imposición de sanciones y el otro el relativo al ejercicio de las facultades de verificación, resaltando que: *“entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte...”*, concluyendo el Tribunal Colegiado en cita que: *“... el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste...”*

Precisado lo anterior, con la finalidad de definir la oportunidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la visita de inspección, y en atención a que la fracción VII, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo²,

administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

² Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

...”

establece que el acto administrativo deberá ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concatenación con el numeral 60 de dicha legislación que dispone que los procedimientos iniciados de oficio caducarán en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, tenemos que la autoridad demandada contaba con un plazo de 3 días computados a partir del 19 de marzo de 2025 (en que se levantó el acta de visita de inspección) y treinta días adicionales [en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo], para decidir si daba o no inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, en términos del artículo 8, fracción V, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, si el acta de inspección se levantó el 19 de marzo de 2025, el inspector del trabajo tenía la obligación de turnar el acta dentro del plazo de tres días hábiles, el cual debió transcurrir del 20 al 24 de marzo de 2025.

Así, en términos del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad contaba con un plazo de diez días para emitir el acuerdo de emplazamiento, el cual transcurrió del 25 de marzo al 07 de abril de 2025.

Finalmente, de conformidad con el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad del trabajo contaba con un plazo máximo de TREINTA DÍAS para que determinar si iniciaba o no el procedimiento administrativo sancionador, con la consecuencia legal de que, para el caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, caducaría el procedimiento; plazo que transcurrió del 08 de abril al 26 de mayo de 2025.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

En este tenor, si bien es cierto la autoridad demandada emitió un primer emplazamiento notificado a la demandante el 30 de abril de 2025, también lo es que en el mismo, otorgó a la parte actora un plazo de treinta días hábiles para cumplir las infracciones en la visita de inspección practicada el 19 de marzo de 2025; y no fue sino HASTA EL 08 DE OCTUBRE DE 2025, EN QUE EMITIÓ UN NUEVO ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO A PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2025.

Cuando el plazo de treinta días otorgado, transcurrió del 02 de mayo al 13 de junio de 2025.

Razón por la cual, si la autoridad demandada emitió el acuerdo de emplazamiento a procedimiento administrativo, el día 08 de octubre de 2025 y fue NOTIFICADO, EL 21 DE OCTUBRE DE 2025; es decir, FUERA DEL PLAZO de TREINTA DÍAS previsto en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Razón suficiente para determinar que, en el caso que nos ocupa, NO SE RESPETARON los plazos legalmente establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en virtud de que el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO se emitió y notificó FUERA del término MÁXIMO de TREINTA DÍAS que dispone el artículo 60,

último párrafo, operando en perjuicio de la autoridad demandada la figura de la caducidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-84, publicada en la R.T.F.J.A., Octava Época, año III, número 28, noviembre 2018, página 11, que es del tenor literal sucesivo:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

En consecuencia, es inconcuso que la autoridad demandada ordenó el inicio del procedimiento administrativo FUERA DE LOS PLAZOS previstos en los artículos 8, fracción V (3 días), y 52 (10 días) del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y con posterioridad a que feneciera el plazo de TREINTA DÍAS señalado en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incumpliendo con los plazos previstos en la legislación aplicable.

Se invoca como apoyo la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-82, publicada en la R.T.F.J.A., Octava Época, año III, número 28, noviembre 2018, página 7, que a la letra reza:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o “inspectivo”- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o “sancionador”-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si

bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Esta Juzgadora no pasa por alto que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador la autoridad demandada acató los plazos establecidos; sin embargo, la resolución dictada en dicho procedimiento DERIVA DE UN ACTO VICIADO, COMO LO ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN.

Ello es así, en virtud de que, de conformidad con el estudio efectuado a las diligencias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

ADMINISTRATIVO SE NOTIFICÓ A LA DEMANDANTE EL 21 DE OCTUBRE DE 2025, y fue EL 07 DE ENERO DE 2026, en que se dio a conocer la resolución definitiva de 12 de diciembre de 2025.

En esta tesitura, es de precisar que en el acuerdo de inicio de procedimiento de 08 de octubre de 2025, la autoridad demandada otorgó al demandante el plazo de quince días hábiles para oponer excepciones y defensas y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

Del artículo transcrito se desprende que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En este tenor, el plazo de quince días para que el demandante aportara las pruebas que considerara pertinentes, transcurrió del 22 de octubre al 11 de noviembre de 2025.

Ahora bien, en términos de los artículos 58 y 59 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, en relación con el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad contaba con un plazo de diez días para emitir la resolución definitiva, tal como se advierte enseguida:

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

”ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

“Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.”

De los dispositivos legales y reglamentarios transcritos se advierte que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En tal virtud, transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y formular manifestaciones (11 de noviembre de 2025), la autoridad demandada contaba con un plazo de diez días hábiles para dictar la resolución, mismo que transcurrió del 12 al 26 de noviembre de 2025.

Por ende, el plazo para que operara la caducidad, prevista en el último párrafo, del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (treinta días posteriores de fenecido el plazo para dictar resolución) transcurrió del 27 de noviembre de 2025 al 09 de enero de 2026.

No obstante, si la autoridad demandada emitió la resolución definitiva, el día 12 de diciembre de 2025, y SE LA DIO A CONOCER A LA DEMANDANTE EL 07 DE ENERO DE 2026, evidencia que la autoridad demandada SÍ RESPETÓ LOS PLAZOS Y

TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES, ASÍ COMO EN LA PROPIA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

No obstante lo anterior, como se ha precisado, la determinación impugnada, deviene DE UN ACTO VICIADO DESDE SU ORIGEN, en virtud de que, como quedó demostrado, entre el levantamiento del acta de inspección y la emisión del acuerdo de emplazamiento, transcurrió MAS DE CINCO MESES, SIN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIERA ACTUACIÓN ALGUNA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO; razón por la cual es irrefutable que se ACTUALIZÓ LA FIGURA DE LA CADUCIDAD, al no respetar los plazos señalados en los artículos 60, último párrafo, 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como 51, 52, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que son de observancia y aplicación obligatoria.

Se invoca la tesis jurisprudencial con número de registro 252103, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página: 280, que a la letra reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal tesitura, esta Instructora alcanza convicción de que la autoridad demandada CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN DEJANDO DE CONSIDERAR QUE EL MISMO TIENE SUSTENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN EN EL QUE SE HABÍA CONFIGURADO LA CADUCIDAD, AL DEJARSE DE CUMPLIR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES, lo que trae como consecuencia que TODO LO ACTUADO SEA NULO, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 52, fracción II, de la citada ley, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Los dispositivos aludidos, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

...”

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...”

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, visible en la página 11 de la revista No. 48, Año IV de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de este tribunal, que dice:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular y el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Asimismo, sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia I.4o. A. J/24 de la Novena Época, visible en la página 679 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de junio de 2003, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe enseguida:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Así como la tesis I.7o. A.190 A de la Novena Época, visible en la página 1737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XVII, de enero de 2003, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Como colofón, queda evidenciado que la resolución impugnada resulta ilegal, al haber operado la caducidad del procedimiento y, por ende, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la causal de nulidad, señalada en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal tesitura, al resultar fundados y suficientes los conceptos de impugnación en estudio, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes argumentos de la accionante, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia, sin que dicho actuar transgreda lo previsto por el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1482, que reza:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación

de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se **resuelve**:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en Resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*LGL**

DOY FE.
LICENCIADA MARIBEL ROJAS ARELLANO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 1306/26-17-06-3

ACTOR: *****

SÍNTESIS

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la **resolución impugnada**, la cual ha quedado descrita en Resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

“El **11 de septiembre de 2026**, la Licenciada **Maribel Rojas Arellano**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, **113, fracciones I, y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor, nombre del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, así como nombre y datos de terceros**. Conste.”